



## DURANGO



## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

### CAPÍTULO I

#### *De las garantías individuales y sociales*

ART. 1º Derogado.

ART. 2º En el Estado de Durango, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ART. 3º En el Estado de Durango todos son y nacen libres. Los esclavos del extranjero que entren a su territorio, recobrarán por este sólo hecho su libertad y alcanzarán la protección de las leyes.

ART. 4º La educación que imparta el Estado o Municipio tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el Artículo 23 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

a) Será democrático, considerando a la Democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia, tanto por sus elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la con-

vicción del interés general de la Sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros o campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público, dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente Artículo y además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria.

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII. La Legislatura del Estado con el fin de unificar y coordinar la educación que imparta la Federación en toda la República con la que imparte el Estado, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre el Estado, los Municipios, instituciones y particulares, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a quienes no cumplen o no hagan cumplir las disposiciones que las infrinjan.

ART. 5º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Se considera ilícito y por lo tanto prohibido toda clase de juegos de azar.

La Ley que expida el Congreso determinará cuáles son las profesiones que necesitan título legal para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que deban expedirlo.

ART. 6º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto por las leyes. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurados, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

Se prohíben los contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En consecuencia, la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ART. 7º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

ART. 8º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ART. 9º Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y del Estado.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ART. 10. No podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos o sociales de la República o del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

ART. 11. Los habitantes del Estado de Durango tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

ART. 12. Todo hombre tiene derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre salubridad y seguridad públicas del Estado.

ART. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos que estén fijados por la ley.

## COSTITUCIÓN DE DURANGO

315

**ART. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este precepto no comprende la facultad que tiene la autoridad respectiva para expropiar por causa de utilidad pública conforme a la ley.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**ART. 15.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las dispo-

blico, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado, si no se separa de su cargo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

El número de Regidores que deberá integrar cada Ayuntamiento será señalado por la Ley de Municipios.

En las elecciones municipales podrán participar las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato, los miembros de la Junta Provisional de que habla el Artículo 49 de la Constitución no podrán ser reelectos para el período inmediato con carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 42. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 43. Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años, en los términos que disponga la Ley.

ART. 44. La Hacienda de los Municipios se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado, siendo en todo caso suficientes para atender sus necesidades.

ART. 45. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, los Presupuestos de Egresos e Ingresos Municipales así como sus cuentas anuales.

ART. 46. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos. Tampoco podrán enajenar, hipotecar o gravar de cualquier otra manera los bienes raíces del Municipio sin sujetarse a las disposiciones respectivas de la Ley Municipal.

ART. 47. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, tendrán el mando de las fuerzas de Policía Municipal y de las del Estado.

Las fuerzas de Policía Municipales y las fuerzas del Estado, recíprocamente se auxiliarán cuantas veces esta unidad de acción sea necesaria.

ART. 48. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Gobierno del Estado, cada vez que lo juzguen necesario, el aumento del número de escuelas primarias y secundarias en las Municipalidades respectivas.

ART. 49. La falta absoluta del Ayuntamiento de una Municipalidad, será suficiente para que el Ejecutivo nombre una Junta Pro-



delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez letrado o el sustituto legal, cuando el delito por que se le procesa deba ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Si la pena es menor de un año será juzgado por un juez municipal o correccional. Los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, serán juzgados por un jurado.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra pres-



tación de dinero, ni por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivara el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

ART. 20. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

ART. 21. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro y al salteador de caminos.

ART. 22. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ART. 23. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ART. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las

## CONSTITUCIÓN DE DURANGO

319

estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

ART. 25. En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ART. 26. La expropiación de propiedades pertenecientes a particulares sólo podrá decretarse por causa de utilidad pública en los casos de conformidad con el procedimiento que señale la Ley de Expropiación mediante la indemnización correspondiente; para fijar el monto de ésta tratándose de bienes inmuebles, se atenderá al valor fiscal con que aparezcan registrados en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de inmuebles cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas o de bienes muebles.

El Patrimonio del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de los bienes afectos a un servicio público proporcionados por el propio Estado; los bienes que adquiera conforme a la Ley; las herencias y los bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir, y de las contribuciones y participaciones de impuestos decretadas por la Federación o por la Legislatura local.

Los bienes de dominio público y afectos a un servicio proporcionado por el Estado, son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes del Estado desafectados de un servicio público y que pasen al dominio privado del Estado podrán ser enajenados con permiso de la Legislatura mediante los requisitos que señala esta Constitución.

La legislatura del Estado expedirá la Ley de Bienes del Estado.

El Estado reconoce además las garantías sociales siguientes:

- a) La maternidad y la infancia tienen derecho a protección asistencial, cuando así lo requiera su situación económica.
- b) Las personas económicamente débiles tienen derecho a servicios médico-asistenciales y a los servicios funerales gratuitos.
- c) Los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su

aprovechamiento, obtendrán becas para continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de cultura superior.

d) Todo residente en el Estado de Durango tiene derecho a la libertad, a la vida, al trabajo honesto, a la habitación y a la cultura. El Gobierno del Estado, de acuerdo con sus posibilidades, promoverá lo conducente para incrementar las fuentes de trabajo, la creación de instituciones educativas primarias y de cultura superior, así como el establecimiento de habitaciones baratas y decorosas.

## TITULO SEGUNDO

### *De los duranguenses*

ART. 27. Son duranguenses:

I. Los nacidos dentro del Estado, hijos de padres mexicanos.

II. Los mexicanos que permanezcan en el Estado por dos años y tengan un modo honesto de vivir.

III. Los mismos, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado y manifestar a la Autoridad voluntad de vivir en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

ART. 28. Son ciudadanos duranguenses, los hombres y mujeres mencionados en el artículo anterior, siempre que tengan 18 años cumplidos siendo casados y 21 si no lo son y, además, que tengan modo honesto de vivir.

ART. 29. Son obligaciones del duranguense:

I. Hacer que sus hijos o pupilos de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la ley de instrucción pública del Estado.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica militar, que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de la nación.

IV. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

## CONSTITUCIÓN DE DURANGO

321

**ART. 30.** Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I. Votar en las elecciones.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo los requisitos que establezca la ley.

III. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos e intereses del Estado y de la nación.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Ser preferido a los extranjeros, y aun a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos duranguenses.

**ART. 31.** Son obligaciones del ciudadano duranguense:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

**ART. 32.** Los derechos del ciudadano duranguense se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 31; en tal caso la suspensión durará un año.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

**ART. 33.** Los derechos del ciudadano duranguense se pierden:

I. Por naturalización en un país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministro de algún culto o ante cualquiera otra persona a no observar la presente Constitución a las leyes que de ella emanen.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

ART. 34. Para recobrar este derecho es necesario la rehabilitación de la Legislatura, o, en su receso, de la Diputación Permanente, menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

### TITULO TERCERO

#### *Del Estado y su forma de gobierno*

ART. 35. El Estado de Durango es libre y soberano y en su régimen de gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como entidad federativa de la nación.

ART. 36. El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de organización política y administrativa el Municipio Libre de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República. Los cargos de elección popular no son renunciables.

ART. 37. La soberanía del Estado reside esencial y ordinariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución así como las demás leyes que reglamenten la administración pública.

ART. 38. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La potestad de hacer leyes reside en la Legislatura, la de hacerlas ejecutar en el Gobierno o Ejecutivo, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

No podrá depositarse el Poder Legislativo en una sola persona,

## CONSTITUCIÓN DE DURANGO

323

ni unirse dos o más de estos poderes en un individuo o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo conforme a lo dispuesto por esta Constitución.

ART. 39. El Estado de Durango está integrado por los siguientes Municipios: Canelas, Coneto de Comonfort, Canatlán, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mezquital, Mapimí, Nombre de Dios, Nazas, Otaez, El Oro, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, Poanas, Pánuco de Coronado, Rodeo, Suchil, Santiago Papasquiario, San Luis de Cordero, General Simón Bolívar, Santa Clara, San Pedro del Gallo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Bernardo, San Juan del Río, Topia, Tamazula, Tepehuanos, Tlahualilo de Zaragoza, Hidalgo, Ocampo, Vicente Guerrero y con los demás que se formen en lo sucesivo. El Territorio del Estado tiene la extensión y límites que señala la Ley de División Territorial.

ART. 40. El Congreso del Estado determinará por ley especial que llevará el nombre de "Ley de Municipios del Estado", los estatutos económicos y administrativos a que deben sujetarse los Municipios en su régimen interior, y los cuales podrá el mismo Congreso alterar o modificar cuando el bien de la administración pública general o de los mismos Municipios lo hiciere necesario. Tanto en la Ley de Municipios como en sus alteraciones o modificaciones en su caso, se atenderá siempre a mantener la unidad de gobierno que necesariamente exige la Administración Pública General del Estado, en relación con el grado de libertad interior administrativa que le señala la Constitución Federal de la República. En consecuencia, los Municipios, sin infringir las leyes federales o del Estado, y sin excederse de sus presupuestos respectivos, tienen derecho de atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la Administración Pública interior de los mismos Municipios.

ART. 41. Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico de los Ayuntamientos se requiere ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos e hijos de padres mexicanos por nacimiento, además los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 25 años.

II. Ser vecino de la Municipalidad correspondiente con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de dos años si es nativo del Estado y de cinco si no lo es.

III. Ser del estado seglar.

IV. No haber sido condenado por cualquier delito excepto los de culpa a más de un año de prisión, pero si hubiere sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y en general cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto pú-



blico, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado, si no se separa de su cargo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

El número de Regidores que deberá integrar cada Ayuntamiento será señalado por la Ley de Municipios.

En las elecciones municipales podrán participar las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato, los miembros de la Junta Provisional de que habla el Artículo 49 de la Constitución no podrán ser reelectos para el período inmediato con carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 42. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 43. Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años, en los términos que disponga la Ley.

ART. 44. La Hacienda de los Municipios se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado, siendo en todo caso suficientes para atender sus necesidades.

ART. 45. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, los Presupuestos de Egresos e Ingresos Municipales así como sus cuentas anuales.

ART. 46. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos. Tampoco podrán enajenar, hipotecar o gravar de cualquier otra manera los bienes raíces del Municipio sin sujetarse a las disposiciones respectivas de la Ley Municipal.

ART. 47. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, tendrán el mando de las fuerzas de Policía Municipal y de las del Estado.

Las fuerzas de Policía Municipales y las fuerzas del Estado, recíprocamente se auxiliarán cuantas veces esta unidad de acción sea necesaria.

ART. 48. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Gobierno del Estado, cada vez que lo juzguen necesario, el aumento del número de escuelas primarias y secundarias en las Municipalidades respectivas.

ART. 49. La falta absoluta del Ayuntamiento de una Municipalidad, será suficiente para que el Ejecutivo nombre una Junta Pro-



## CONSTITUCIÓN DE DURANGO

325

visional de Gobierno integrada con el número de miembros que la Ley de Municipio designe para un Ayuntamiento Constitucional.

ART. 50. El Presidente y Síndico Municipal serán designados por elección popular directa lo mismo que los demás Regidores del Ayuntamiento. El primero tendrá el carácter ejecutor de las resoluciones y comisiones que le sean encomendadas por el Ayuntamiento, y será el representante jurídico del mismo; el segundo desempeñará las comisiones que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y las demás funciones que la Ley de Municipios y demás ordenamientos le encomienden.

ART. 51. En el Estado de Durango es facultad de la Legislatura del mismo, crear como delegaciones a aquellos Municipios que hubieren perdido o pierdan su categoría por carecer de población y de recursos económicos, necesarios para el sostenimiento de su Administración, anexándolas al Municipio más próximo. Asimismo puede habilitar en Municipio a las Delegaciones que satisfagan el sostenimiento de su administración y tengan la población que como mínimo fija esta Constitución. Podrá erigir además, en Pueblos Libres y sujetos en su organización interior a la ley respectiva, todas las poblaciones que como centros industriales, mineros o agrícolas existan o puedan existir en lo sucesivo en su territorio, y cuyo número de habitantes no sea menor de quinientos, conforme el censo general del Estado practicado en 1910, en tanto no se haga nuevo censo general del Estado o especial de alguno o algunos de los centros referidos; pero bastará como minimum para el mismo fin el número de doscientos habitantes, si las poblaciones de que se trata, por estar situadas cerca o sobre las principales vías de comunicación, y por las demás circunstancias favorables, pudieren estar llamadas a ser grandes centros de actividades en el Estado.

Para tal efecto, el dueño o dueños serán expropiados por causa de utilidad pública de los edificios y terrenos necesarios al fundo de los mismos pueblos, mediante indemnización por el Estado, pagadera en anualidades no mayores de veinte ni menores de diez.

El Estado, responsable del pago de las indemnizaciones, suietará a compraventa, previa separación de los edificios que provisionalmente pueden servir de oficinas públicas y del terreno indispensable para la construcción posterior de estas oficinas, establecimientos de parques, arboledas, etc., de los dueños, ni los edificios que sirvan de oficinas y dependencias de las negociaciones.

El precio o venta de casas y terrenos no podrá ser mayor durante los diez primeros años, del que comprenda proporcionalmente al monto de la expropiación, aumentando con los gastos ya hechos o por hacer,

que impliquen la medición, fraccionamiento, construcción de edificios públicos y demás establecimientos de que se ha hecho mención.

A medida que la importancia de las negociaciones requieran la construcción de nuevos edificios para alojar a todos sus obreros, tendrán todo derecho y libertad de hacerlo en el número que lo juzguen necesario a continuación del fundo expropiado; pero las nuevas construcciones, aunque de su propiedad particular, quedarán formando parte integrante del pueblo, y por lo mismo sujetas a las mismas leyes y autoridades administrativas.

En caso de que por concesiones especiales otorgadas por la Federación a algunas de las negociaciones a que se refiere este artículo se suscitaren dificultades para llevar a cabo la expropiación, el Gobierno del Estado las resolverá tratando directamente con dichas negociaciones, o con la Federación si así fuere necesario.

ART. 52. La Legislatura del Estado decretará la creación de pueblos libres cada vez que lo juzgue de utilidad pública, o cuando a petición de los vecinos de las poblaciones respectivas resuelva que es justificada su solicitud.

ART. 53. Son propiedad del Municipio los bienes muebles e inmuebles que por encontrarse dentro de los perímetros urbanos determinados por la Legislatura del Estado, no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares y se encuentren afectos a un servicio de utilidad pública que, en beneficio de la comunidad, serán proporcionados por el propio Municipio, y asimismo los que le pertenezcan en virtud de declaración de la Ley, por resolución judicial y los que adquiera como sujeto de derecho privado.

La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Bienes Municipales.

## TITULO CUARTO

### *Del Poder Legislativo*

ART. 54. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango" compuesta de once Diputados electos directamente por el pueblo y quienes durarán en su cargo tres años. Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente en la forma y términos que señala la Ley Electoral respectiva.

Los Distritos Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes.